

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de LIQUIDADOR de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., dio aviso del proceso de liquidación de esa entidad, tal como consta en la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente comunica que el proceso de liquidación inició el día cinco (5) de agosto de 2019, debiendo por tanto, terminarse y remitirse los procesos ejecutivos adelantados en contra de esa entidad, así como la información de los procesos que cursan en este Despacho contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., las partes y la etapa en que encuentran; además de suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al liquidador.

Por lo anterior, se procederá en el asunto a cumplir lo informado por la entidad liquidadora, y en efecto se ordenará dar por terminado el proceso, en el estado que se encuentra, y remitirse a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, para ser acumulado dentro del proceso en liquidación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso en el estado que se encuentra y será enviado a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, para ser acumulado dentro del proceso en liquidación.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

TERCERO: En el evento de haberse retenido dineros a la parte demandada, hacer la entrega a orden de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION. Oficiar.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de LIQUIDADOR de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., dio aviso del proceso de liquidación de esa entidad, tal como consta en la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente comunica que el proceso de liquidación inició el día cinco (5) de agosto de 2019, debiendo por tanto, terminarse y remitirse los procesos ejecutivos adelantados en contra de esa entidad, así como la información de los procesos que cursan en este Despacho contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., las partes y la etapa en que encuentran; además de suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al liquidador.

Por lo anterior, se procederá en el asunto a cumplir lo informado por la entidad liquidadora, y en efecto se ordenará dar por terminado el proceso, en el estado que se encuentra, y remitirse a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, para ser acumulado dentro del proceso en liquidación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso en el estado que se encuentra y será enviado a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, para ser acumulado dentro del proceso en liquidación.

SEGUNDO: Levantar las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

TERCERO: En el evento de haberse retenido dineros a la parte demandada, hacer la entrega a orden de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION. Oficiar.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACION, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de LIQUIDADOR de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., dio aviso del proceso de liquidación de esa entidad, tal como consta en la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente comunica que el proceso de liquidación inició el día cinco (5) de agosto de 2019, debiendo por tanto, terminarse y remitirse los procesos ejecutivos adelantados en contra de esa entidad, así como la información de los procesos que cursan en este Despacho contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., las partes y la etapa en que encuentran; además de suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al liquidador.

Por lo anterior, se procederá en el asunto a cumplir lo informado por la entidad liquidadora, y en efecto se ordenará SUSPENDER el presente proceso, informando al señor liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., sobre las partes y la etapa en que se encuentra la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso verbal instaurado por ALIRIO ORTIZ VARGAS y otros, contra CAFESALUD EPS y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de la existencia del presente proceso al señor liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., informando sobre las partes procesales y la etapa en que se encuentra la actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el poder visible a folio 186, se reconoce personería al Dr. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ MORA, como apoderado de la señora YANETH ESPINEL VELÁSQUEZ.

Respecto del poder visible a folio 187 y 188, el Despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. LUIS ARBEY CARDONA VEGA, para actuar como apoderado del señor CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO, como quiera que el poder no cumple con el requisito previsto en el inciso 2º del artículo 74 del CGP, esto es, carece de nota de presentación personal.

Respecto de la solicitud de integración al proceso como litisconsorte necesario por pasiva de los señores YANETH ESPINEL VELÁSQUEZ y CARLOS EDUARDO URIBE FAJARDO, el Despacho NO ACCEDE, en vista de que en este proceso se estudia es la legalidad del acto impugnado, análisis que se refiere a verificar que el mismo se encuentre ajustado a la constitución, la ley y el reglamento del condominio, y para ello se demanda, conforme los designios del artículo 382 del CGP, es al Condominio como tal, quien está representado por el administrador y/o representante legal, deduciéndose que la calidad que pregonan (revisora fiscal y vicepresidente del Consejo de Administración) no les habilita para intervenir en la contienda, dado que el referido canon 382 del estatuto adjetivo civil pregonan que la demanda se dirige contra la entidad. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el acto de asamblea impugnado fue suspendido provisionalmente mediante auto del 24 de mayo de 2019, por consiguiente, a la fecha, han cesado sus efectos.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de INTERROGATORIO

DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

Para lo cual, se dispone citar a las partes en contienda judicial el día SEIS (6) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, A PARTIR DE LAS 3:00 P.M., para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

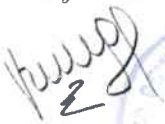
La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

El Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, en su calidad de LIQUIDADOR de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., dio aviso del proceso de liquidación de esa entidad, tal como consta en la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Igualmente comunica que el proceso de liquidación inició el día cinco (5) de agosto de 2019, debiendo por tanto, terminarse y remitirse los procesos ejecutivos adelantados en contra de esa entidad, así como la información de los procesos que cursan en este Despacho contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., las partes y la etapa en que encuentran; además de suspender y abstenerse de adelantar cualquier otra actuación judicial sin que se haya notificado al liquidador.

Por lo anterior, se procederá en el asunto a cumplir lo informado por la entidad liquidadora, y en efecto se ordenará SUSPENDER el presente proceso, informando al señor liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., sobre las partes y la etapa en que se encuentra la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso verbal instaurado por OSMAN FRANDILLY GUZMAN y XIOMARA RONDON GARCES, en causa propia y en representación de su menor hijo HANNER ADRIAN GUZMAN RONDÓN, contra CAFESALUD EPS y otros, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente de la existencia del presente proceso al señor liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS S.A., informando sobre las partes procesales y la etapa en que se encuentra la actuación, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 007172 del 22 de julio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por ANIBAL VARGAS, en contra de MANUEL VILLA OLARTE y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, reunidos como se encuentran los requisitos de ley, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por ANIBAL VARGAS, en contra de MANUEL VILLA OLARTE y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada MANUEL VILLA OLARTE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, numeral 2º del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-169005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del

litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7° del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, indicando para dicho fin que las publicaciones deberán realizarse en el DIARIO LA OPINIÓN o en una EMISORA RADIAL LOCAL.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

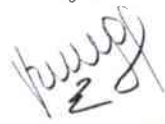
La Juez;


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por ADMINISTRACIÓN DE MODELOS ESPECIALES EN SALUD AMES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA E.P.S., para resolver sobre su admisión.

A ello debiera procederse, si no se observara que este Despacho no tiene competencia para conocer del mismo, por razón del **territorio**, pues conforme a lo normado en el numeral 5, del artículo 28 del CGP: *“en los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*; así, del estudio de la demanda, y observado el certificado expedido por la Cámara de Comercio (fls. 207 a 213), se tiene que si bien SALUDVIDA S.A. E.P.S. cuenta con una sucursal en esta ciudad, los títulos ejecutivos complejos que aquí se pretenden ejecutar no se encuentran vinculados a la sucursal, puesto que se derivan de contratos de prestación de servicios de salud prestados a los afiliados de la EPS a NIVEL NACIONAL, lo que sustrae a este estrado judicial para conocer del asunto.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la dirección para notificación judicial que obra en la cámara de comercio corresponde a la ciudad de Bogotá, más no la ciudad de Cúcuta., en consecuencia el conocimiento del asunto está atribuido al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (R)

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por ADMINISTRACIÓN DE MODELOS ESPECIALES EN

SALUD AMES S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SALUDVIDA E.P.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que sea repartida al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (R) para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal promovido por las señoras SENAIDA GARCÍA MADERO y YOLANDA GARCÍA MADERO, a través de apoderado judicial, contra los señores ANA FRANCISCA GAMBOA MADERO, MARÍA ESTELA GARCIA MADERO, DELMIRA GARCÍA MADERO, FERNANDO GARCÍA MADERO, ILDA GARCÍA MADERO, JAIRO GARCÍA MADERO, LIRIA GARCÍA MADERO, MARCELA GARCÍA MADERO, RODOLFO GARCÍA MADERO, SAMUEL GARCÍA MADERO y YANETH GARCÍA MADERO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- Los certificados de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado de cada uno de los inmuebles objeto de división, datan del 29 de mayo de 2019, y se requiere que los mismos sean recientes.
- 2.- El inc. 3 del art. 406 del C.G.P. establece que con la demanda se debe aportar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama. Al respecto se advierte que si bien se aportaron tres informes técnicos, en ellos no se determina el valor de cada uno de los bienes, en consecuencia no cumple con lo dispuesto en la ley. Aunado a lo anterior, el documento *"procedencia del peritazgo de conformidad con el artículo 226 del Código General del Proceso"* no fue suscrito por el perito evaluador.
- 3.- No se aporta prueba que acredite que demandante y demandado son condueños, puesto que no se aporta la Escritura Pública por medio de la cual se protocolizó el trabajo de partición que fuere aprobado por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, puesto que, al tenor de lo dispuesto en el inc. 2 num. 7 del art. 509 del C.G.P. *"...la partición y sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine..."*, en concordancia con el art. 12 del Decreto 960 de 1970 – *deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles...*
- 4.- No se encuentra adjunta copia de la demanda para el archivo del juzgado, ni copia física ni en medio magnético de la demanda para cada uno de los demandados, siendo necesario conforme lo exige el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2°. Se advierte que si bien se aportan 7 traslados con su respectivo CD, el extremo pasivo está conformado por 11 demandados.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal presentada a través de apoderado judicial por SENaida GARCÍA MADERO y YOLANDA GARCÍA MADERO, contra los señores ANA FRANCISCA GAMBOA MADERO, MARÍA ESTELA GARCIA MADERO, DELMIRA GARCÍA MADERO, FERNANDO GARCÍA MADERO, ILDA GARCÍA MADERO, JAIRO GARCÍA MADERO, LIRIA GARCÍA MADERO, MARCELA GARCÍA MADERO, RODOLFO GARCÍA MADERO, SAMUEL GARCÍA MADERO y YANETH GARCÍA MADERO, conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (5) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

CUARTO: Téngase y reconózcase al Dr. IVAN RICARDO AMAYA RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ, en causa propia y en representación de su menor hija SHIRLY VALENTINA ROSAS BARRIOS, y la joven JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS, contra las señoras JACKELINE CHAPARRO BENITES y YESENIA RINCÓN, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Tanto en el poder, como en el encabezado de la demanda se omite determinar la clase de acción que se pretende incoar, pues solo se indica que se instaura demanda de responsabilidad civil, sin especificar si esta es contractual o extracontractual, motivo por el cual se debe corregir el poder y la demanda, en ese sentido.

2.- Se advierte que el certificado de existencia y representación legal de FUNDACIÓN LEGANAMOS JURGESEN & LEBRAZA data del 05 de julio de 2019, y se requiere que el mismo sea reciente para la correcta identificación de su representante legal.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad Civil impetrada a través de apoderado judicial por ERIKA TIBISAY BARRIOS SÁNCHEZ, en causa propia y en representación de su menor hija SHIRLY VALENTINA ROSAS BARRIOS, y la joven JOHNERIK VANNESA ROSAS BARRIOS, contra las señoras JACKELINE CHAPARRO BENITES y YESENIA RINCÓN, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 28 de agosto de 2019.



Secretaria.

